



Resolución Directoral Regional

N° 149-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 ABR 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 04257, la Resolución Directoral Regional N° 90-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de Marzo del 2019, y el Oficio N° 039-2019-DR-AADA/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de abril del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 118°, Numeral 118.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, el Artículo 65° de la acotada prescribe "Los administrados respecto del procedimiento administrativo; así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: (...) 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, (...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad".

Que, de la lectura y análisis de los actuados se advierte que el antecedente que dio origen a la solicitud de la administrada recae en la Ficha Registral N° 8878 de los Registros Públicos de Tacna, Partida N° 05120719 Asiento C Títulos de Dominio se advierte a tenor literal "c) 1 posesión a favor





Resolución Directoral Regional

N° 149 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 ABR 2019

de LUPACA LUPACA LEONARDO, casado con PINEDA FLORES ROSARIO, según formulario debidamente autorizado por el Ingeniero FROYLAN FLORES LUQUE y el (la) abogada VERONICA JESUS NINA PAYA, con fecha, Tacna 25-05-98" asimismo en el "c) 2 la sociedad conyugal conformado por LUPACA LUPACA LEONARDO y doña PINEDA FLORES ROSARIO ha adquirido el dominio del inmueble de la presente partida por habersele otorgado la propiedad automáticamente, al no haberse formulado oposición dentro del término de ley.

Que, habiéndose efectuado la revisión y análisis de la Resolución incoada, se advierte que efectivamente en el Título de Inscripción Serie C N° 0016946 de fecha 21 de octubre de 1998, al haberse consignado en forma errónea sus datos personales como ROSARIO PINEDA FLORES, para dicho efecto anexan 1) Copia simple DNI N° 00466467 a nombre de ROSARIO PINEDA FLOREZ, 2) Certificado de Inscripción N° 00115031- RENIEC en original, 3) copia simple del Certificado de Inscripción Registral Serie C N° 0016946 de fecha 21 de octubre de 1998, 4) Copia Simple de la Ficha 8878 Partida 05120719 y como tal se habría producido error material en los datos personales de la administrada.

Que, el Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Ley N° 27444 prescribe que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteado por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor.

Que, mediante Informe Legal N° 024-2019-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de marzo del 2019, la instancia legal ha determinado que la administrada Doña ROSARIO PINEDA FLOREZ, es la misma persona que figura en los actos administrativos como DOÑA ROSARIO PINEDA FLORES y siendo así se tiene copia simple DNI N° 00466467, Certificado de Inscripción N° 00115031-19 RENIEC, Certificado de Inscripción N° 00116273-19 RENIEC de fecha 28 de febrero del 2019, la Declaración Jurada de fecha 05 de marzo del 2019, otorgada por la Juez de Paz de Sama las Yaras Betzabeth V. Salgado Juarez, en el cual se hace constar que son la misma persona.

Que, así mismo de los documentos presentados y los que obran en el Expediente Administrativo, se deduce con claridad que Doña ROSARIO PINEDA FLOREZ en el momento que fue favorecida con la adjudicación del predio materia ostentaba el estado civil de casada y que por un error material y de omisión no realizó el cambio correspondiente, situación jurídica que ya no mantiene, puesto que del análisis del Acta de Matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de Sama las Yaras existe en Anotaciones Marginales una sentencia de Divorcio, en la cual el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna declara Disuelto el vínculo matrimonial existente.

Que, estando a los actuados se presume que efectivamente la administración en su momento cometió un error mecanográfico y no contrastó plenamente el documento de identidad (DNI N° 00466467) de la administrada Doña ROSARIO PINEDA FLOREZ incumpliendo sus funciones, ya que de manera equivocada se consignó en forma errónea su Segundo Apellido (FLORES), debiendo ser lo





Resolución Directoral Regional

N° 149 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 ABR 2019

correcto (FLOREZ) induciendo en error al funcionario que suscribió los actos administrativos, hecho que ha afectado derechos de la administrada, los que han quedado evidenciados pese al tiempo transcurrido.

Que, en ese entender se emite la Resolución Directoral Regional N° 90-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de Marzo del 2019, que resuelve: **CORREGIR Y ACLARAR A PEDIDO DE PARTE**, el error material consignado en el Formulario "A" y Anexos, denominado Inscripción del Derecho de Posesión en Predios Rurales de Propiedad del Estado o de Particulares, en el extremo de los datos personales donde aparece como apellido materno "FLORES", **siendo lo correcto consignarla como ROSARIO PINEDA FLOREZ**, conforme a su DNI N° 00466467, al haberse corroborado que es la misma persona que figura en el acto administrativo, conforme a los fundamentos expuestos; **DECLARAR**, subsistente lo resuelto y todo lo demás que contiene el Formulario "A" y Anexos, denominado Inscripción del Derecho de Posesión en Predios Rurales de Propiedad del Estado o de Particulares, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; **DISPONER**, que los efectos de la presente, responden a la decisión del Formulario "A" y Anexos, denominado Inscripción del Derecho de Posesión en Predios Rurales de Propiedad del Estado o de Particulares, de fecha 21 de octubre de 1998, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha, acto que ha sido debidamente notificado a la administrada con arreglo a Ley.

Que, con Oficio N° 039-2019-DR-AADA/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de abril del 2019, la Responsable del Área de Trámite Documentario y Archivo Institucional, informa que no se ha recibido recurso impugnatorio u otros en contra de la Resolución Directoral Regional N° 90-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de Marzo del 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

Que, el Inciso 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que, el término para la interposición de los recursos de impugnación contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios y habiendo transcurrido el plazo en referencia, sin que se haya interpuesto recurso impugnativo contra la Resolución Directoral Regional N° 90-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de Marzo del 2019, corresponde declarar firme el citado acto administrativo en concordancia con el Artículo 222° del TUO de la Ley precitada, que establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su modificatoria y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.





Resolución Directoral Regional

N° 149 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 ABR 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FIRME, la Resolución Directoral Regional N° 90-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de Marzo del 2019, que resuelve: **CORREGIR Y ACLARAR A PEDIDO DE PARTE**, el error material consignado en el Formulario "A" y Anexos, denominado Inscripción del Derecho de Posesión en Predios Rurales de Propiedad del Estado o de Particulares, en el extremo de los datos personales donde aparece como apellido materno "FLORES", **siendo lo correcto consignarla como ROSARIO PINEDA FLOREZ**, conforme a su DNI N° 00466467, al haberse corroborado que es la misma persona que figura en el acto administrativo, conforme a los fundamentos expuestos; **DECLARAR**, subsistente lo resuelto y todo lo demás que contiene el Formulario "A" y Anexos, denominado Inscripción del Derecho de Posesión en Predios Rurales de Propiedad del Estado o de Particulares, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; **DISPONER**, que los efectos de la presente, responden a la decisión del Formulario "A" y Anexos, denominado Inscripción del Derecho de Posesión en Predios Rurales de Propiedad del Estado o de Particulares, de fecha 21 de octubre de 1998, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (DISPACAR), de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, proceda con modificar en la base de datos catastrales los datos personales de **ROSARIO PINEDA FLORES**, siendo lo correcto consignarlo como figura en su DNI N° 00466467, como **ROSARIO PINEDA FLOREZ**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. GENARO ALFREDO CALIZAYA CHAMBILLA
DIRECTOR

Distribución:
Interesada
DRA.T
DAI
DPI
DISPACAR
Exp. Adm.
ARCHIVO
GACCH/gla